

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 28/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00334	Ejecutivo	ROBINSON RAFAEL CURVELO BARROS	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00094	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSRIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto se Absitene de Reconocer Personeria El Despacho no reconocerá personeria al doctor Carlos Andrés Cáceres Peralta, como apoderado de la Asociación de trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Formato Empresarial, toda vez que la doctora Sol Magally Katherine Plata Pérez, no acreditó su calidad de representante legal de dicha empresa.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ISABEL CUELLO CUELLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia Se resuelve acceder a la corrección formulada por la apoderada de la parte demandante	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00236	Acción de Reparación Directa	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Ordena dejar sin efecto un auto Se resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia	27/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00353	Ejecutivo	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve adición providencia Se dispone adicionar de oficio el auto de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que se avizora que pese a decretar el embargo de los dineros de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, no se especificaron las entidades bancarias sobre las cuales recaía la medida.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00163	Acción de Reparación Directa	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS como apoderado de la parte demandante.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE CARRILLO JIMENEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	27/05/2019	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha: 28/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00334	Ejecutivo	ROBINSON RAFAEL CURVELO BARROS	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00094	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSRIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto se Absitene de Reconocer Personeria El Despacho no reconocerá personería al doctor Carlos Andrés Cáceres Peralta, como apoderado de la Asociación de trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Formato Empresarial, toda vez que la doctora Sol Magally Katherine Plata Pérez, no acreditó su calidad de representante legal de dicha empresa.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ISABEL CUELLO CUELLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia Se resuelve acceder a la corrección formulada por la apoderada de la parte demandante	27/05/2019	
20001 33 33 007 2017 00236	Acción de Reparación Directa	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Ordena dejar sin efecto un auto Se resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia	27/05/2019	
20001 33 33 005 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2018 00353	Ejecutivo	OSWALDO CONSUEGRA NIETO	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve adición providencia Se dispone adicionar de oficio el auto de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que se avizora que pese a decretar el embargo de los dineros de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, no se especificaron las entidades bancarias sobre las cuales recaía la medida.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00163	Acción de Reparación Directa	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS como apoderado de la parte demandante.	27/05/2019	
20001 33 33 007 2019 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE CARRILLO JIMENEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	27/05/2019	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	ROBINSON RAFAEL CURVELO BARRIOS
ACCIONADO:	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-31-003-2011-00334-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por el señor ROBINSON RAFAEL CURVELO BARRIOS contra la MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el ejecutante actúa en nombre propio, debiendo acudir ante esta jurisdicción por conducto de abogado debidamente facultado mediante poder, en referencia a lo anterior el Código General del Proceso señala:

"Artículo 73.. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo expuesto, se conminará al ejecutante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es menester resaltar en este punto del proceso, que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, (folio 19) se indamitió la demanda ejecutiva por las mismas circunstancias, pero luego fue retirada por el señor Robinson Rafael Cúvelo Barrios, como consta a folio 30 respaldo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No.37

Hoy 28 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

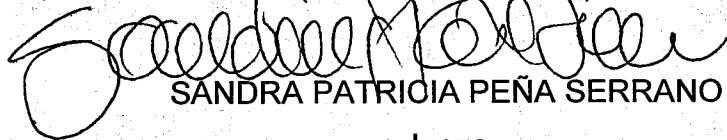
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: GESTIÓN INTEGRAL AT
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00094-00

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 71, el Despacho no reconocerá personería al doctor Carlos Andrés Cáceres peralta, como apoderado de la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Formato Empresarial – “GESTIÓN INTEGRAL”, toda vez que la doctora Sol Magally Katherine Plata Pérez, no acreditó su calidad de representante legal de dicha empresa.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: SONIA ISABEL CUELLO CUELLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00196-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, al interior del asunto de la referencia, formulada por la doctora **CLARENA LOPEZ QUINTERO**, en su condición de apoderada de la parte actora.

DE LA SOLICITUD

Invoca como sustento para estos efectos el artículo 286 del Código General del Proceso.

Señala como fundamento de la presente solicitud, que dentro del fallo proferido por el Despacho, en lo que respecta al numeral segundo de la parte resolutive, se hace mención a la señora **CARMELINA ZULETA QUINTERO** y no a la parte demandante que en su defecto es la señora **SONIA ISABEL CUELLO CUELLO**.

Para decidir se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, como consta en la totalidad del expediente se evidencia que la demandante es la señora **SONIA ISABEL CUELLO CUELLO**, por lo que es claro que en la sentencia existe un error en el numeral segundo de la parte resolutive, que debe ser corregido, más aún, si el error se encuentra plasmado en la parte resolutive del fallo en su numeral primero.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones de la solicitante, por lo que accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora.

Para tal efecto, se corrige el nombre de la demandante en la parte resolutive de la sentencia, en el entendido que se trata de **SONIA ISABEL CUELLO CUELLO** y no de **CARMELINA ZULETA QUINTERO** como equivocadamente señaló el Despacho, por lo que el numeral segundo de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que incluya en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al docente **SONIA ISABEL CUELLO CUELLO** los factores salariales acreditados por esta, como docente al servicio del Municipio de Valledupar, devengados en el último año de servicio, es decir, además de los ya reconocidos, los que constan en el certificado de salarios devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la fecha en que la mismo adquirió el status de pensionado, es decir, los años 2014-2015, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar (folios 6), a partir del 4 de diciembre de 2015, sin incluir el sueldo de vacaciones, conforme se indicó en la motivaciones de este proveído.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>37</u>
Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00236-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto del 10 de mayo de 2019 por medio del cual se dio apertura de un proceso sancionatorio en contra del fiscal 23 del Banco Magdalena, de conformidad con lo que siguiente:

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se inició proceso sancionatorio en contra del Fiscal 23 del Banco Magdalena, por no atender los requerimientos ordenados por el Despacho, no obstante, se tiene que la carga de entregar el oficio era del apoderado de la parte demandante quien no había aportado la prueba de recibido, solo hasta el día 21 de mayo de 2019 el doctor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ allegó el recibido del oficio en la fiscalía 23 del Banco Magdalena.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2019 por medio del cual se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Fiscal 23 del Banco Magdalena.

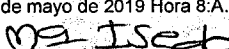
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 37
Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-003-2018-00343-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

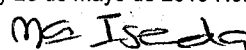
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. <u>37</u> Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: OSWALDO CONSUEGRA NIETO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-007-2018-00353-00

Vista la nota secretarial, se dispone adicionar de oficio al auto de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que se avizora que pese a decretar el embargo de los dineros de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no se especificaron las entidades bancarias sobre las cuales recaía la medida, por lo que se adicionará así:

“PRIMERO: Se Decreta el embargo de los dineros que tenga NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las entidades bancarias, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Bogotá, Caja Social, Banco Popular, Av. Villas, Colpatría, Colmena y Banco Agrario de Colombia y que adeude al señor OSWALDO CONSUEGRA NIETO y otros por concepto de sentencia judicial; limítese la medida hasta el valor de setenta y nueve millones novecientos veinticuatro mil seiscientos treinta y siete pesos con 13/100 (\$79.924.637.13) aumentado en un 50% de lo adeudado, haciendo las previsiones de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.”

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 37
Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE
ACCIONADO:	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00163-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA YUSNEIDY BARRIOS MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO ROMERO MARTÍNEZ, MELISSA YINETH URQUIZA MARTÍNEZ, KEILI YULIETH URQUIZA MARTÍNEZ, WILSON JOSÉ CAÑA MARTÍNEZ, OSWALDO ALFONSO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, MARÍA TORCOROMA URIBE VILLAREAL, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE y NELLIS MARÍA MARTÍNEZ URIBE quienes actúan en nombre propio y por conducto de Apoderado Judicial en contra del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, en procura de obtener indemnización y pago por los perjuicios ocasionados por el mal procedimiento quirúrgico a la señora YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, Notifícase personalmente al representante legal del HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 88.143.521 de Ocaña – y T.P. No. 81.055 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de YUSNEIDY MARTÍNEZ URIBE, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA YUSNEIDY BARRIOS MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO ROMERO MARTÍNEZ, MELISSA YINETH URQUIZA MARTÍNEZ, KEILI YULIETH URQUIZA MARTÍNEZ , WILSON JOSÉ CAÑA MARTÍNEZ, OSWALDO ALFONSO GUTÍERREZ MARTÍNEZ, MARÍA TORCOROMA URIBE VILLAREAL, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE y NELLIS MARÍA MARTÍNEZ URIBE, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 37

Hoy 28 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ↗

ACTORA:	HERNÁN JOSÉ CARRILLO JIMÉNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00164-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en casos similares a este, la suscrita ha ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, sin embargo el 26 de octubre de 2018, ese Despacho devolvió todos los expedientes que se habían enviado en el mismo sentido, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 38 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
Hoy 28 de mayo de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria